



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00139-2019-PA/TC
TUMBES
BRYAN ANDRÉS REYES GUERRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bryan Andrés Reyes Guerrero contra la resolución de fojas 220, de fecha 22 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00139-2019-PA/TC
TUMBES
BRYAN ANDRÉS REYES GUERRERO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Este Colegiado advierte que el actor persigue que se deje sin efecto resoluciones administrativas que dispusieron el decomiso de un vehículo, específicamente la Resolución de División 0193J0500/2017-000374, de fecha 29 de noviembre de 2017, que declaró el comiso de la mercancía del Acta de Incautación 019-0300-2017-000314, de fecha 29 de agosto de 2017, que dispuso la incautación de su vehículo automotor por carecer de la documentación aduanera pertinente para acreditar su ingreso legal al país. Considera que se le está afectando, esencialmente, su derecho a la propiedad, entre otros. Es así que se observa de autos que el demandante, ciudadano ecuatoriano, fue intervenido por el personal de Aduanas mientras transitaba con el vehículo que cargaba plátanos sin autorización ni registro, expidiéndose, por ende, resoluciones administrativas en los que se le impuso multas y disponiéndose la incautación y decomiso del vehículo y la carga.
5. En ese sentido, el objeto de la reclamación está dirigida a cuestionar la medida de decomiso del vehículo, advirtiéndose de autos que no se cuestiona la titularidad del derecho de propiedad del vehículo, sino la medida administrativa que pesa sobre el referido vehículo, pretensión que en forma alguna afecta el contenido constitucional protegido del derecho de propiedad, careciendo de relevancia constitucional que este Tribunal se pronuncie sobre lo planteado en el presente proceso de amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00139-2019-PA/TC
TUMBES
BRYAN ANDRÉS REYES GUERRERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES